

Extensivo: Sistema en el cual los animales permanecen en pastoreo al aire libre, salvo circunstancias excepcionales, alimentándose básicamente de pasto a lo largo de su vida productiva, sin ser encerrados en establo en ningún momento del año.

Estabulación permanente: Sistema en el cual los animales permanecen encerrados en el establo o corral, recibiendo la alimentación en pesebre, bien sujetos al pesebre o bien en libertad de movimiento en el recinto o corral.

Semiestabulación o mixto: Sistema en el cual los animales permanecen una parte del año o del día en régimen extensivo y el resto del tiempo en estabulación.

El seguro de transporte y asistencia a ferias, exposiciones, mercados y concursos podrá ser suscrito de forma complementaria o independiente del Seguro Integral de Ganado Vacuno, siéndole de aplicación las cláusulas especiales que figuran en el anexo de la Orden de 16 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), y la tarifa del anexo II antes citado.

Tercero.-El fraccionamiento de la prima comercial para los suplementos de inclusión de animales, se obtendrá, a partir de la prima anual, mediante la aplicación del siguiente baremo de coeficientes:

Duración hasta un mes: 0,20 de la prima anual.
 Duración hasta dos meses: 0,30 de la prima anual.
 Duración hasta tres meses: 0,40 de la prima anual.
 Duración hasta seis meses: 0,55 de la prima anual.
 Duración hasta siete meses: 0,60 de la prima anual.
 Duración hasta ocho meses: 0,70 de la prima anual.
 Duración hasta nueve meses: 0,80 de la prima anual.
 Duración más de nueve meses: 1,00 de la prima anual.

Cuarto.-Los ganaderos que en el momento en que se inicie la suscripción del presente Seguro tengan en período de garantía pólizas suscritas según lo dispuesto en los Planes anteriores, podrán acogerse a lo dispuesto en la regulación del Seguro establecida en el presente Plan de Seguros de 1985, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones de aplicación al mismo.

Para realizar el cambio de la póliza de un Plan a otro, se procederá de la siguiente forma:

a) El ganadero suscribirá la nueva declaración de seguro ajustada a las nuevas condiciones especiales y tarifas, simultáneamente con la declaración de baja de los animales asegurados. La nueva póliza se suscribirá por el período de un año.

b) La Agrupación procederá, bien a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida, o bien a la compensación con la prima que corresponda pagar por la nueva póliza.

Quinto.-Los precios de los animales asegurables, que servirán para determinar el capital asegurado, son los establecidos, a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sexto.-En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales, que figuran en el anexo II de la disposición citada, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las primas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-En aquellas aplicaciones a colectivos, declaraciones individuales o conjunto de todas las aplicaciones a un colectivo que tengan un número de animales superior a 100, a petición del tomador del seguro o del asegurado, podrá establecerse un deducible del 3 por 100 del capital asegurado, que quedará siempre a cargo del asegurado.

Noveno.-La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Décimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Undécimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Duodécimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Decimotercero.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 16 de enero de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2821

ORDEN de 16 de enero de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Pecuarios aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y la declaración de seguro que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro. Las condiciones especiales figuran como anexo de esta disposición.

Las tarifas a aplicar serán las que figuran como anexo II de la Orden de 3 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre).

A los solos efectos de una correcta interpretación de las tarifas de primas, se definen los tres sistemas de explotación de los animales, que en las mismas aparecen de la siguiente forma:

Extensivo: Sistema en el cual los animales permanecen en pastoreo al aire libre, salvo circunstancias excepcionales, alimentándose básicamente, de pasto a lo largo de su vida productiva, sin ser encerrados en establo en ningún momento del año.

Estabulación permanente: Sistema en el cual los animales permanecen encerrados en el establo o corral, recibiendo la alimentación en pesebre, bien sujetos al pesebre o bien en libertad de movimiento en el recinto o corral.

Semiestabulación o mixto: Sistema en el cual los animales permanecen una parte del año o del día en régimen extensivo y el resto del tiempo en estabulación.

El seguro de transportes y asistencia a ferias, exposiciones, mercados y concursos podrá ser suscrito de forma complementaria o independiente del Seguro Integral de Ganado Vacuno, siéndole de aplicación las cláusulas especiales que figuran en el anexo de la Orden de 16 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), y la tarifa del anexo II antes citado.

Tercero.-El fraccionamiento de la prima comercial para los suplementos de inclusión de animales, se obtendrá, a partir de la prima anual, mediante la aplicación del siguiente baremo de coeficientes:

Duración hasta un mes: 0,20 de la prima anual.
 Duración hasta dos meses: 0,30 de la prima anual.
 Duración hasta tres meses: 0,40 de la prima anual.
 Duración hasta seis meses: 0,55 de la prima anual.
 Duración hasta siete meses: 0,60 de la prima anual.
 Duración hasta ocho meses: 0,70 de la prima anual.
 Duración hasta nueve meses: 0,80 de la prima anual.
 Duración más de nueve meses: 1,00 de la prima anual.

Cuarto.-Los ganaderos que en el momento en que se inicie la suscripción del presente Seguro tengan en período de garantía pólizas suscritas según lo dispuesto en los Planes anteriores, podrán acogerse a lo dispuesto en la regulación del Seguro establecida en el presente Plan de Seguros de 1985, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones de aplicación al mismo.

Para realizar el cambio de la póliza de un Plan a otro, se procederá de la siguiente forma:

a) El ganadero suscribirá la nueva declaración de seguro ajustada a las nuevas condiciones especiales y tarifas, simultáneamente con la declaración de baja de los animales asegurados. La nueva póliza se suscribirá por el período de un año.

b) La Agrupación procederá, bien a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida, o bien a la compensación con la prima que corresponda pagar por la nueva póliza.

Quinto.-Los precios de los animales asegurables, que servirán para determinar el capital asegurado, son los establecidos, a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sexto.-En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales, que figuran en el anexo II de la disposición citada, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las primas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-En aquellas aplicaciones a colectivos, declaraciones individuales o conjunto de todas las aplicaciones a un colectivo que tengan un número de animales superior a 100, a petición del tomador del seguro o del asegurado, podrá establecerse un deducible del 3 por 100 del capital asegurado, que quedará siempre a cargo del asegurado.

Noveno.-La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Décimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Undécimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Duodécimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Decimotercero.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 16 de enero de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2822 *ORDEN de 19 de enero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, dictada con fecha 17 de octubre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo número 96/1985, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 22 de enero de 1985 por los herederos de don Francisco Sánchez López.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 96/1985 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid entre los herederos de don Francisco Sánchez López, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de 22 de enero de 1985, resolviendo no admitir a trámite el recurso de alzada, se ha dictado con fecha 17 de octubre de 1986 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo número 96/1985 a que este pronunciamiento se contrae, promovido por la representación procesal del fallecido don Francisco Sánchez López, hoy sus herederos doña Hortensia Hernández García, don Francisco Javier, doña Carmen Hortensia y don José María Sánchez Hernández, contra la Administración del Estado, declaramos conforme al ordenamiento jurídico la resolución de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de enero de 1985, que resolvió la inadmisión del recurso de alzada interpuesto en 25 de abril de 1984 por el recurrente, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la Cámara de Comercio e Industria de Salamanca, respecto de su petición de que se dejara sin efecto su cese como empleado de la Entidad, ocurrido en mayo de 1980. Sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de enero de 1987.-P. D. el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

2823

ORDEN de 27 de enero de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de abril de 1986, en el recurso contencioso-administrativo número 25.255, interpuesto contra Resolución de este Departamento, de fecha 14 de diciembre de 1983, por «Destilados Agrícolas Vimbodi, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 25.255 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Destilados Agrícolas Vimbodi, Sociedad Anónima», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Departamento de fecha 14 de diciembre de 1983, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto sobre denegación presunta por silencio administrativo, se ha dictado, con fecha 30 de abril de 1986, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Sorribes Torra, en nombre y representación de la Entidad demandante "Destilados Agrícolas Vimbodi, Sociedad Anónima" (DAVSA), frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la denegación presunta, producido por silencio administrativo, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, de la Declaración de Importación de actual referencia, así como contra la Resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda, dictada por delegación ministerial el 14 de diciembre de 1983, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho, y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos al presente combatidos; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Contra esta sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumplan en sus propios términos, la referida sentencia, si bien condicionando en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de enero de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

2824 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 2 de febrero de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	128,829	129,151
1 dólar canadiense	96,415	96,657
1 franco francés	21,250	21,304
1 libra esterlina	195,601	196,090
1 libra irlandesa	188,438	188,910
1 franco suizo	84,059	84,269
100 francos belgas	342,448	343,305
1 marco alemán	70,886	71,064
100 liras italianas	9,962	9,987
1 florín holandés	62,822	62,979
1 corona sueca	19,798	19,848
1 corona danesa	18,705	18,752
1 corona noruega	18,378	18,424
1 marco finlandés	28,261	28,332
100 chelines austriacos	1.007,262	1.009,783
100 escudos portugueses	90,904	91,131
100 yens japoneses	84,185	84,396
1 dólar australiano	85,413	85,627
100 dracmas griegas	96,864	97,106